



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE INFORMACIÓN,  
EVALUACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS INHERENTES A LOS ACCIDENTES GRAVES  
EN LOS QUE INTERVENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS.

---

94/2022 IL – DDLCN

DNCG\_ORD\_394/21\_05

## I. ANTECEDENTES

Se ha solicitado por la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, la emisión de informe de legalidad en relación con el Proyecto de Orden señalado en el encabezamiento.

La solicitante considera que en virtud del artículo 12 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, el proyecto a informar no estaría sujeto a informe de legalidad con carácter preceptivo, por lo que realiza una petición específica de consulta en base a la habilitación establecida en el mencionado artículo y relacionada con el apartado i) del mismo que viene a establecer:

*"requieren únicamente informe jurídico departamental y podrán quedar exentos de la emisión de informe de legalidad, salvo que se curse una petición específica de consulta, los proyectos o propuestas relativos a los siguientes asuntos:*

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



*(...) i) Proyectos de Orden que contengan disposiciones con contenido normativo y que sean dictados en desarrollo o aplicación de un Decreto ya en vigor aprobado por el Gobierno Vasco”.*

No comparte quien suscribe dicho criterio puesto que, si bien el proyecto reglamentario propuesto tiene amparo en el artículo 2 del Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, también es cierto que, conforme a la Disposición Adicional Quinta del mismo Decreto “El inicio y puesta en servicio de actividades e instalaciones de seguridad industrial sometidas a la normativa en materia de accidentes graves requerirá la presentación de la documentación a tal efecto prevista en dicha normativa. El alcance y condiciones de cumplimiento de este requisito será el establecido por la reglamentación sectorial que resulte de observancia.”

Establece por tanto el precitado Decreto una remisión normativa a la normativa sectorial en cuanto a documentación y condiciones de cumplimiento del requisito de presentación, normativa que no es otra que la recogida, con carácter general, en el RD 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y al cual hace referencia expresa el proyecto de Orden, en la propia definición de su objeto.

Por lo tanto, se considera procedente la emisión del presente informe en virtud de lo previsto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 11.1 del Decreto 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

## II. TRAMITACIÓN

Además del texto a informar y sus borradores, en el expediente sobre el cual se solicita informe consta la siguiente documentación:

- Resolución del Director de Energía, Minas y Administración Industrial por la que se somete a consulta pública previa a la elaboración de un proyecto de orden de alquiler asequible.

- Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, de 18 de mayo de 2021, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Orden.

- Memoria justificativa del proyecto de Orden, suscrita por el Director de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial

- Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, de 25 de junio de 2021, de aprobación previa del proyecto.

- Resolución de 29 de julio de 2021 del director de proyectos estratégicos y administración industrial, por la que se somete a audiencia e información pública el proyecto de orden de información, evaluación y control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

- Informe jurídico de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial.

- Informe de evaluación de impacto en las empresas previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de emprendedores del País Vasco.

- Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial e informe elaborado por EMAKUNDE Instituto Vasco de la Mujer, de fecha 23 de julio de 2021, en el que se realizan diversas consideraciones a tener en cuenta en la tramitación del proyecto.

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística.

- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales.

- Informe del Consejo Vasco de seguridad industrial.

- Memoria relativa a las alegaciones recibidas en los trámites de audiencia y consulta pública en relación al proyecto de a orden sobre alquiler asequible.

- Memoria que analiza las modificaciones introducidas en el mismo durante el procedimiento de tramitación del proyecto normativo y que pueden considerarse.

Desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos de tramitación que exige dicha norma legal consideramos pertinente destacar que, no consta incorporada al expediente la memoria económica a la que hace referencia el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general

La inexistencia de dicha memoria en el expediente implica que, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 de la mencionada Ley 8/2003, el proyecto de disposición no pueda ser sometido a la aprobación del órgano competente, en tanto no se haya procedido a la elaboración de dicha memoria y a su incorporación al expediente de elaboración de la Disposición.

No obstante, con ánimo de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, procedemos a emitir el siguiente informe de legalidad, en el entendimiento de que las carencias procedimentales advertidas serán puntualmente subsanadas en respuesta a este informe, antes del sometimiento a la aprobación del órgano correspondiente de la orden que se nos somete a consideración.

En relación a las alegaciones recibidas en la tramitación del expediente y a las observaciones realizadas en los informes preceptivos, de la lectura del Informe-respuesta sobre las alegaciones y observaciones recibidas y de la Memoria Justificativa sobre el segundo borrador del proyecto, se deduce que ha existido el debido proceso de análisis y valoración de las alegaciones recibidas así como de las observaciones recibidas en los informes de carácter preceptivo, que se han solicitado y las mismas se han tenido en cuenta para la redacción del texto final del proyecto.

En general, por tanto, el proyecto se ajusta -con las observaciones que se ha realizado sobre la ausencia de memoria económica y las que se harán constar más adelante- en lo relativo a su elaboración, a lo previsto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

### III. OBJETO Y COMPETENCIA

Según establece el proyecto remitido, la Orden tiene como objeto la regulación, dentro del marco establecido por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, del régimen de la información, de la evaluación y del control relacionados con esta última materia.

Con relación a dicho objeto, señalar que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia en materia de industria y de seguridad industrial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.30 de su Estatuto, conforme al cual corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de: "Industria, con exclusión de la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera".

Esta competencia exclusiva en la materia ha sido objeto de controversia ante el Tribunal Constitucional, dada la existencia de otros títulos competenciales que reservan al Estado la regulación de determinados aspectos en los que, necesariamente, concurre la regulación en materia de industria.

De la doctrina constitucional recaída sobre la materia (SSTC 203/1992, 313/1994, 243/1994, 179/1998, 21/1999 y 31/2010, por todas) se deduce que la competencia de Euskadi, en materia de seguridad industrial, debe necesariamente respetar los dos siguientes límites:

- los límites que se derivan del ejercicio del título competencial reservado al Estado por el artículo 149.1.1 CE, (La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales)

- los límites que tienen su origen en la competencia exclusiva del Estado, derivada del art. 149.1.13 CE, para "establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" sobre la cual se ha fundamentado, recurrentemente, el ejercicio por parte de este último de la referida competencia para dictar normas por razones de seguridad industrial; pero que, conforme a la STC 79/2017, "exige una lectura restrictiva, puesto que una excesivamente amplia podría constreñir e incluso vaciar las competencias sectoriales legítimas de las Comunidades Autónomas", máxime cuando "no toda medida por el mero hecho de tener una incidencia económica puede incardinarse en este título". Es preciso, en fin, que tenga "una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, pues de no ser así se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico" (FJ 5) (vid. asimismo, entre muchas otras, SSTC 29/1986, FJ 4; 225/1993 FJ 3; 141/2014, FJ 5).

Dentro del marco competencial constitucional perfilado conforme a las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional, en Euskadi se encuentran vigentes:

- la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que en su artículo 2.3 establece que: "(...) de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá introducir requisitos adicionales a los previstos en las correspondientes normas estatales, o aprobar una norma autonómica, siempre que la misma suponga en su conjunto un incremento de los niveles de seguridad en relación con la norma equivalente de ámbito estatal"; y

- el Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, el cual, en su artículo 2, establece que; "Las disposiciones contenidas en el presente Decreto son de aplicación respecto de todas las actividades e instalaciones de seguridad industrial que se desarrollen o radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi."

Y ello, en este último caso, sin perjuicio de que, en su Disposición Adicional Quinta, establezca que: "El inicio y puesta en servicio de actividades e instalaciones de seguridad industrial sometidas a la normativa en materia de accidentes graves requerirá la presentación de la documentación a tal efecto prevista en dicha normativa. El alcance y condiciones de cumplimiento de este requisito será el establecido por la reglamentación sectorial que resulte de observancia."

Actualmente la normativa sectorial a la que se hace referencia y que se encuentra vigente en este momento, se encuentra encabezada por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Y por el Decreto 34/2001, de 20 de febrero, por el que se determinan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Y es al marco de esta normativa sectorial al que el proyecto de disposición deberá ajustarse, tanto en su contenido como en su rango normativo, salvo que pretendiera sustituirlo, derogarlo o modificarlo.

Una vez determinada la competencia material de la Comunidad Autónoma de Euskadi, es preciso determinar la competencia orgánica para la adopción de la tramitación y, en su caso, adopción de la disposición reglamentaria. Y, en este ámbito, la competencia del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, se asienta en el artículo 26.4º de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno; en el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los departamentos de la Administración de

la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y, finalmente, en el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Respecto al rango normativo a adoptar por la disposición que se examina, de total conformidad con lo manifestado en el informe Jurídico Departamental incorporado al expediente, consideramos que la facultad de la Consejera del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente para adoptar la norma puede ampararse en la Disposición Final Segunda de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Norma que establece que “mediante orden del consejero competente en materia de industria, se aprobarán todas aquellas disposiciones que sean consecuencia de los avances tecnológicos y la evolución del estado de la técnica y que obliguen a una adaptación de los requisitos y condiciones de carácter estrictamente técnico que deban reunir tanto las instalaciones como los aparatos, equipos y productos de carácter industrial, incluidos, en su caso, los procedimientos de prueba, inspección y control a que deban ser sometidos.”. Esta remisión normativa engarza con la habilitación expresa contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 34/2001, en cuya virtud “se faculta” al “Consejero de Industria, Comercio y Turismo” para dictar, “en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto”.

Teniendo en cuenta, además, la previsión específica de la Disposición Final Quinta del Decreto 81/2020, relativa al sector del ordenamiento en el que está llamado a integrarse el proyecto normativo, se considera procedente el rango normativo propuesto para el proyecto de disposición, existiendo por lo tanto, en cuanto al ámbito competencial habilitante y al marco normativo, soporte suficiente para la aprobación de la norma informada.

#### IV. EXAMEN DEL PROYECTO

El proyecto remitido consta de veintinueve artículos divididos en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y una disposición final. Incorpora, asimismo, tres anexos.

La parte expositiva hace referencia a las finalidades perseguidas, los principios inspiradores y las razones que aconsejan su aprobación, por lo que se considera correcta.

El capítulo I establece, en los artículos 1 a 6, las disposiciones generales del Proyecto comenzando por regular en los artículos 1 y 2 el objeto y el ámbito de Aplicación de la norma. El artículo 4 establece la obligatoriedad de todos los interesados de comunicarse electrónicamente con la administración; que, teniendo en cuenta el colectivo al que va dirigido la norma, se considera ajustada a la previsión contemplada en el párrafo 3, del art. 14, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los artículos 5 y 6 delimitan las funciones de los órganos periféricos y central, respetando los criterios recogidos en el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

No hay por tanto objeción de legalidad al Capítulo I.

El Capítulo II denominado "Información" comprende los artículos 7 a 14 de la norma. Comienza dicho capítulo con el artículo 7 denominado "Disposiciones Generales", denominación plenamente coincidente con el título del Capítulo I por lo que, para evitar confusiones, debería considerarse un posible cambio de denominación. Como sugerencia y, únicamente a título de ejemplo, "Características de la información", o algo similar.

El artículo 8 define lo que se considera nuevos establecimientos a efectos del proyecto normativo. El apartado segundo viene a establecer varios supuestos pero, entre ellos, establece que "También se consideran nuevos los establecimientos operativos que, como consecuencia de... cambios en el inventario de sustancias peligrosas, pasen a estar incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden". Ahora bien, debe señalarse que estos últimos establecimientos ya estarían incluidos en el ámbito de aplicación de la norma. Conforme a RD 840/2015 es el cambio de nivel lo que provoca que se consideren nuevos, el cambio de nivel es una posible consecuencia del cambio de inventario, que a su vez viene derivado de modificaciones en las instalaciones o actividades pero, estos establecimientos que cambian de nivel, ya tenían asignado un nivel y, por lo tanto, les era de aplicación la norma, si bien en distintos términos. Se consideran nuevos, pero no son nuevos.

Los apartados siguientes vienen a señalar que el industrial deberá presentar una notificación previa con nueve meses de antelación y un informe de organismo de control en los

seis meses posteriores al inicio de la explotación o construcción de los establecimientos. Únicamente reseñar que la construcción del establecimiento y el inicio de la explotación no tienen por qué coincidir en el tiempo, por lo que debería valorarse si dicha terminología pretende referirse a que los establecimientos se encuentren operativos, terminología, esta última, concordante con la del artículo siguiente.

El artículo 9 regula las notificaciones a realizar por los industriales en supuestos de modificaciones importantes, la inspección a realizar por un organismo de control una vez se encuentre operativa la modificación y el plazo para presentar el informe que resulte de dicha inspección, estableciendo que “deberá ser presentado en el plazo que corresponda en virtud de lo previsto en el siguiente apartado” (apartado 4 final).

El apartado 5.b) establece que cuando, tras la modificación importante, el establecimiento sea de nivel inferior, el informe del organismo de control se deberá presentar en el plazo de un mes tras la modificación. Este supuesto supone una excepción a lo previsto en el artículo 8.5, párrafo segundo, para los establecimientos nuevos; establecimientos entre los que, conforme al mismo artículo, se consideran a los que soporten cambios de nivel por modificaciones importantes, por lo que así debería especificarse.

Los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 regulan las modificaciones no importantes, el cese en la actividad de los establecimientos, la documentación a presentar por los establecimientos de distinto nivel y la obligación de revisión o actualización de dicha documentación y no hay observaciones de legalidad sobre los mismos.

El Capítulo III consta de 6 artículos, numerados de 15 a 20 y se denomina “Evaluación”.

Los artículos 15, 16 y 17 regulan el objeto, el alcance y el procedimiento de la evaluación y no hay observación de legalidad sobre los mismos.

El artículo 18 se refiere al dictamen de evaluación, establece su naturaleza de informe preceptivo en el expediente y establece que el resultado de la evaluación expresara la “conformidad o no conformidad del informe de seguridad presentado por el industrial y del resto de la documentación que hubiera presentado”. Considera quien suscribe que debería valorarse un posible cambio terminológico por que, quizá, la conclusión de la evaluación (teniendo en cuenta también el Anexo III) debería expresarse sobre la “suficiente adecuación”, o la “idoneidad” de la notificación, del informe de seguridad y, en su caso, del plan de emergencia presentados,

documentación que recoge los términos en los que el titular pretende hacer frente a los riesgos derivados del establecimiento a los que los mismos hacen referencia.

Respecto del artículo 19 sobre la resolución de los procedimientos de evaluación no hay observación de legalidad, pero, teniendo en cuenta que no se ha establecido plazo para la emisión del dictamen de evaluación, debería valorarse la posibilidad de trasladar el apartado 4 del artículo 17, con las adaptaciones necesarias, como un apartado 2 de este artículo 19, para dejar más claro, si cabe, que el plazo de resolución de los procedimientos de evaluación es de seis meses desde su iniciación conforme al artículo 17.1.

El artículo 20 se denomina y se refiere a la colaboración con agentes colaboradores. No hay observación de legalidad sobre el mismo, pero dado que dicha colaboración, de solicitarse, se solicitará para la realización del dictamen de evaluación previsto en el artículo 18, debería valorarse si desde una visión sistémica de la norma, no sería más adecuado que dicho artículo fuera a continuación del mencionado artículo 18 y, por tanto, antes del actualmente ordenado como decimonoveno.

El capítulo IV del proyecto de orden informado se titula "Control de la seguridad" y comprende 9 artículos, desde el artículo 21 al 29.

El artículo 21 hace referencia a tres modalidades de control de seguridad: inspecciones periódicas, inspecciones de la administración y auditorías. Pero, eso sí, dejando abierta la posibilidad, en su apartado 4, a otras modalidades de control. No hay observación alguna de legalidad sobre el artículo.

Los artículos 22, 23, 24 y 25 hacen referencia a la primera de las modalidades de control, las inspecciones periódicas, diferenciando entre planes y programas de inspección periódica (estos últimos denominados "de rutina" en el RD 840/2015), sin que haya observación de legalidad sobre los mismos.

Los artículos 26 y 27 hacen referencia a las inspecciones de la administración y a las auditorías, respectivamente. Se sugiere valorar el cambiar la denominación del artículo 27 por el de "Auditorías", para mantener correspondencia con la terminología del artículo 21, pero no hay observación de legalidad a los mismos.

El artículo 28 por su parte regula la remisión de actas de inspección y de los certificados de corrección de defectos. El contenido de la regulación, en sus apartados 2 (respecto al plazo de remisión) y 5 (remisión de certificados), no se compadece en su totalidad con lo establecido en los artículos 24.3 y 25.3 del Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, por lo que debería procederse a su adaptación o, si se prefiere, establecerse una remisión a los mismos.

El artículo 29 regula la calificación de los incumplimientos observados. Quien suscribe realmente no vislumbra cual es el objeto de dicha calificación porque, si lo que se pretende al calificarlos como leves, graves o muy graves es que los mismos, por cierta similitud terminológica, puedan ser asimilados a las infracciones tipificadas como infracción leves, graves o muy graves, ello no siempre es posible, conforme a lo regulado en las vigentes leyes de industria (Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi y Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria).

A título de ejemplo, lo que en el proyecto normativo se califica como incumplimiento muy grave en los artículos 29.2.a) a.2) y 29.2.a) a.3, no son subsumibles en ninguna de las infracciones contempladas en los artículos 30 y 31, respectivamente, de las leyes de industria mencionadas en el párrafo anterior.

Ninguno de dichos artículos legales hace mención a la “persistencia de incumplimientos”. Es cierto que la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, hace referencia en las infracciones muy graves a la “reincidencia”, pero la vincula a que el industrial “hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores”; y la Ley 8/2004 hace referencia, en las infracciones graves (que no muy graves), al incumplimiento reiterado de los “requerimientos específicos efectuados por la autoridad competente” en materia de seguridad industrial. (art. 31.h). Pero ninguno de los tipos infractores hace referencia a que no hubiera subsanado los defectos graves en el plazo establecido por el organismo de control que realizó la inspección. La calificación de grave o muy grave va unida, en materia de industria, a su expresa tipificación o a sus posibles consecuencias. Y, en este caso, iría unida a que resulte un riesgo o daño muy grave, o se derive un peligro muy grave e inminente, para las personas, las cosas o el medio ambiente. Con la calificación del incumplimiento como muy grave se desvincula el mismo del grado del riesgo, porque el riesgo, al día siguiente a la finalización del plazo de subsanación, es, por lo general, el mismo que el día de su finalización. Y, si lo que se pretende realmente es forzar la subsanación del incumplimiento, deberán adoptarse las medidas cautelares necesarias o, en su caso, iniciar expediente coercitivo

para obligar a dar fin al incumplimiento, todo ello conforme a la normativa de rango superior vigente.

Asimismo, las leyes de industria tampoco hacen referencia al “incumplimiento grave generalizado de los ítems inspeccionados”, incumplimiento este último que, conforme a lo previsto en la orden, será calificado como muy grave en función de una cuantificación porcentual a establecer por un agente indeterminado y que se desconoce como será determinado. Pero, añade, además, que “(...) el porcentaje (...) de anomalías graves que constituye infracción muy grave” y, por tanto, el proyecto de orden, está tipificando una nueva infracción, dado que dicha infracción no está prevista en las mencionadas leyes de industria. Y, es de remarcar, que el Real decreto 840/2015, no solo no califica los incumplimientos, sino que, en su artículo 25, se remite a normas de rango legal para su calificación.

Por lo tanto, quien suscribe considera que dicho artículo 29 debería, o bien suprimirse, o bien reformularse, de forma que quede meridianamente claro que los incumplimientos materializados no pretenden ser asimilados, por similitud terminológica, a los tipos infractores que contemplan las leyes de industria vigentes. Y ello porque, conforme al artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “los reglamentos y disposiciones administrativas”, aprobados en ejercicio de la potestad reglamentaria-“(...) no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas (...)”.

Adicionalmente se señala que, dada su vinculación a las inspecciones periódicas, procedería resituar los actuales artículos 28 y 29 a continuación del artículo 25, dado que los artículos 26 y 27 hacen referencia a las otras dos modalidades de control mencionadas en el artículo 21.

Las disposiciones adicionales primera y segunda habilitan a la dirección competente en materia de seguridad industrial para emitir instrucciones y directrices, guías o criterios de actuación, tendentes a garantizar la uniformidad de criterio en la actuación de los órganos de ella dependientes y habilitan, a su director, para actualizar los anexos a la norma, a los posibles cambios normativos o tecnológicos que puedan producirse. Dichas previsiones no contradicen las del artículo 13.1.b) del Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por lo que no hay observación de legalidad.

Las tres disposiciones transitorias establecen una previsión de adecuación, al contenido del proyecto normativo informado, de tres situaciones diferentes. La de los expedientes que actualmente se encuentren en trámite, la situación en la que se encuentran quienes han iniciado actuaciones pretendiendo cumplir los requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente para poder iniciar un expediente y, por último, la de los expedientes recientemente tramitados. No hay observaciones de legalidad sobre dichas disposiciones.

La disposición derogatoria única, además de contener una cláusula general de derogación por rango y tiempo, contempla expresamente la derogación de la normativa que pretende sustituir y no hay observaciones de legalidad sobre la misma.

La disposición final única utiliza una fórmula correcta para prever la entrada en vigor de la norma, por lo que no hay observación de legalidad sobre la misma.

Respecto de los tres anexos que incorpora la norma, no hay observación de legalidad sobre los mismos.

## CONCLUSION

Se informa el Proyecto de Orden sometido a nuestra consideración con las observaciones que figuran en el cuerpo del informe, especialmente las referidas al artículo 29, y señalando que, en cuanto al procedimiento, resulta imprescindible incorporar al expediente de tramitación la memoria económica que obligatoriamente debe constar en el mismo, antes de que la norma sea sometida a aprobación.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.